

# **MECANISMOS DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES EN LA NUBE**

**Dra. Lucerito Ludmila Flores Salgado**

Doctora en Derecho con especialidad en Derecho Civil y Mercantil por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.  
ludmilalucerito@hotmail.com

**Olivia Andrea Mendoza Enríquez**

Maestra en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Becaria CONACYT del programa de Doctorado en Derecho en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.  
andymendoza1@hotmail.com

**SUMARIO: 1. Introducción. 2. El impacto de la globalización y la tecnología en los derechos humanos. 3. Menores y su interacción en redes sociales. 4. Protección de datos personales como derecho fundamental de los menores en México. 5. Los riesgos para los menores de la información presentada en la red. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía**

## **Abstrac**

Las consecuencias económicas, políticas y culturales de la revolución tecnológica plantean enormes desafíos al derecho, ninguna política regulatoria nacional puede desconocer esta realidad cambiante, potencialmente rica, pero también perturbadora, que desafía los conceptos tradicionales y obliga a una evolución significativa de los procedimientos e instituciones jurídicas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Carpizo, J. y Carbonell, M (2003). Derecho a la información y derechos humanos. México: Porrúa. P. 159 - 165.

Las redes sociales revolucionaron la comunicación entre los individuos. De esta forma, la concepción tradicional de tiempo y espacio ha cambiado, lo que permite acceder a diversas maneras de comunicación, a través de una red social en tiempo real, sin importar la distancia que separe al emisor del receptor de un mensaje determinado. Los menores, no están exentos del uso de estas nuevas formas de comunicación, ya que al ser nativos digitales, se han adaptado rápidamente a la vertiginosa evolución de las mismas; sin embargo, las redes sociales no sólo implican beneficios, sino también nuevos riesgos a sus usuarios.

Palabras clave: Protección en la nube, protección de datos, derechos de menores en la red

## **1. INTRODUCCIÓN**

La internet es vista como un uso de investigación, aprendizaje y diversión; por otro lado es considerado como un medio destructivo para la sociedad, que acarrea ocio, pornografía, bullying, violencia explícita, terrorismo y demás delitos cibernéticos para sus usuarios. Los menores, no están exentos del uso de estas nuevas formas de comunicación, ya que al ser nativos digitales, se han adaptado rápidamente a la vertiginosa evolución de las mismas; sin embargo, las redes sociales no sólo implican beneficios, sino también nuevos riesgos a sus usuarios.

Es por ello que la falta de regulación en México sobre el uso del internet y su contenido respecto de los menores, genera una gran problemática, pues en la red, es común encontrar una programación no adecuada para menores lo cual puede ocasionar una falta de educación y en lo futuro ciudadanos problema. Cabe señalar que el desarrollo de un niño implica una serie de aprendizajes que serán claves para su formación como adulto. En los primeros años de vida, el niño debe desarrollar su lenguaje para después aprender a leer y escribir. Con el tiempo, el niño pasa a educarse en la escuela y adquiere los conocimientos que la sociedad considera

imprescindibles para la formación de las personas. En este proceso educativo, el niño asimila los valores de su cultura y la concepción vigente de la moral y la ética.

## **2. EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN Y LA TECNOLOGÍA EN LOS DERECHOS HUMANOS**

La globalización impacta a toda población, la población parece protegida por los derechos no sólo por parte del Estado, sino a escala global. Al ser los derechos humanos un medio para garantizar condiciones sociales, políticas, económicas y culturales a los seres humanos, se genera el objetivo de guiar una tecnología hacia objetivos de beneficio social, lo cual requiere contar con las condiciones necesarias para ejercerlo.

La difusión irregular de información de las nuevas tecnologías, provocan que cada vez sea más creciente la desigualdad de productividad y bienestar entre los países, corrompiendo la soberanía de los estados y naciones, provocando así, desigualdad en el goce de los derechos humanos, como lo es el derecho a la información. Las innovaciones tecnológicas que han ocurrido en los años recientes, en particular la convergencia de las telecomunicaciones, la informática y los medios audiovisuales, están produciendo una profunda revolución en la capacidad social del procesar, almacenar y transmitir la información

De acuerdo con la ONU, la revolución digital en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) ha creado una plataforma para el libre flujo de la información, ideas y conocimientos en todo el planeta<sup>2</sup>. Desde el punto de vista técnico, la tecnología permite flujos de información. Esto supone un doble reto. Por un lado, la generación y aplicación de los principios regulatorio aplicables a los medios de transmisión, y por otro, aquellos relativos al contenido de la información. Desde el punto de vista político y económico, el debate se plantea entre los enfoques liberales, que proponen que las condiciones de mercado son las mejores garantías de la pluralidad y diversidad en la información, y aquellos que cuestionan esta hipótesis en beneficio de distintos grados y calidades de intervención de Estado y la sociedad civil.

---

<sup>2</sup> Téllez, J. (2009). Derecho Informático. México: McGraw-Hill. P. 1.

Cada vez abundan más los enfoques regulatorios de “instrucción y control” por aquellos que intentan una mayor racionalización de la intervención regulatoria desde cualquier punto de vista<sup>3</sup>. Las nuevas tecnologías traen consigo un cambio significativo, puesto que podemos utilizarlas para obtener mucha más información, de manera más sencilla. Como consecuencia podría surgir la modificación a determinados derechos o la creación de nuevos, así como cambios en organismos.

### 3. MENORES Y SU INTERACCIÓN EN REDES SOCIALES

La evolución tecnológica ha tenido una estrecha vinculación con los menores, ya que han nacido y crecido a la par de estos cambios. 4 El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, define al menor como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por otra parte, las redes sociales fueron definidas en 1954 por John Barnes, quien señaló: que cada persona está de alguna manera, en contacto con un número de personas, algunas de las cuales están directamente en contacto entre sí y otras no. Habló de ‘red’ para referirse a un campo social de este tipo.<sup>6</sup> Las redes sociales son parte de nuestra vida, son la forma en la que se estructuran las relaciones personales; es decir, estamos conectados mucho antes de tener conexión a Internet.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Carpizo, J. y Carbonell, M (2003). Derecho a la información y derechos humanos. México: Porrúa. P. 175.

<sup>4</sup> Los menores nacidos durante o con posterioridad a las décadas de los 80 y 90 del siglo XX, son denominados nativos digitales, ya que nacieron cuando ya existía la tecnología digital. El término fue propuesto por Marc Prensky, e hizo su aparición en el libro denominado Inmigrantes Digitales en 2001.

<sup>5</sup> Es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional sobre los derechos del niño y la niña "jurídicamente vinculante", lo que quiere decir que su cumplimiento es obligatorio. Reúne derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reflejando las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar los niños, niñas y jóvenes de todo el mundo. La Convención tiene 54 artículos que reconocen que todos los menores de 18 años tienen derecho al pleno desarrollo físico, mental y social y a expresar libremente sus opiniones. Pero además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad.

<sup>6</sup> Bott, Elisabeth, *Familia y red social*, Madrid, Taurus, 1990 p. 98.

<sup>7</sup> Consultado en el Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España el 14/02/2013 en: <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=1>.

Para el caso México, la Comisión de Acceso Digital de la Cámara de Diputados, informó que el País encabezó la lista de víctimas de delitos informáticos<sup>8</sup> a escala mundial durante 2010; asimismo es considerada la segunda nación con mayor producción de pornografía infantil, en donde las redes sociales significan un valioso catálogo para los pedófilos. En este sentido, el delito número uno contra menores es la pornografía infantil, seguido por el grooming<sup>9</sup> y la pedofilia.<sup>10</sup>

Los principales riesgos a los que se ven expuestos los menores en el uso de redes sociales son los siguientes:

- a) La utilización de datos personales proporcionados por los menores en redes sociales para distintos fines, de los que originalmente fueron recolectados.
- b) El uso de aplicaciones desarrolladas con el objetivo de recolectar información de un perfil determinado, las cuales funcionan, ofreciendo servicios o juegos llamativos para los menores, con la condición de poder acceder a los contenidos, tanto públicos y privados de su perfil.  
En relación a lo anterior, destaca la geolocalización<sup>11</sup> de los menores, quienes sin tener una idea clara de los parámetros que controlan la actividad de diversas aplicaciones para redes sociales, las usan indiscriminadamente.
- c) El control sobre la información que se comparte en redes sociales, ya que una simple solicitud de amistad, puede poner al alcance del solicitante, toda la información relacionada al menor.
- d) Aceptar a desconocidos en perfiles de redes sociales, con la finalidad de ser usuarios activos.

---

<sup>8</sup> Para efectos del presente trabajo, y de acuerdo a lo señalado por el Dr. Julio Téllez Valdés, en su libro denominado Derecho Informático, se entiende por delito informático en su concepción atípica, a aquellas actitudes ilícitas que tienen a las computadoras como instrumento o fin.

<sup>9</sup> El *grooming* es un tipo de acoso o chantaje que sufre el menor a través de imágenes explícitas, para obligarlos a actuar bajo las indicaciones de otra persona.

<sup>10</sup> Consulado el 10/02/2013 en:  
[http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=&cat=28&id\\_nota=714044](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=&cat=28&id_nota=714044)

<sup>11</sup> La geolocalización ofrece al usuario de redes sociales, la posibilidad de mostrar en su perfil, el punto geográfico exacto en el que se encuentra en cada momento. Esto es posible por la tecnología GPS incluida en celulares o tabletas.

e) La configuración predeterminada por la mayoría de sitios que administran redes sociales, ya que es de perfil abierto, lo que significa una menor privacidad de la cuenta de los menores.

En este sentido, los sitios prefieren este tipo de perfiles porque permiten el financiamiento con publicidad digital.

f) Los perfiles de comportamiento, obtenidos con la información que se revela

g) combinada con tecnologías de recopilación de datos, lo que genera base de datos que pueden ser para algunos la oportunidad para aumentar clientes en un negocio determinado, y para otros la oportunidad de robar la identidad del menor, o la forma de recolectar información de manera fácil y confiable, por parte de los depredadores sexuales.

Las computadoras, al permitir un manejo rápido y eficiente de grandes volúmenes de información, facilitan la concentración automática de datos referidos a las personas, de tal manera que las constituye un verdadero factor de poder.<sup>12</sup>

#### **4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES EN MÉXICO**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, permitió el reconocimiento de derechos que protegen la libertad individual y la defensa de la persona frente al ámbito de actuación del poder público, a través del Estado. Dichos derechos incluyen los relativos al aislamiento, entendiéndose como el derecho al honor, a la vida, a la integridad y a la intimidad de la persona. En este tenor, la protección de datos personales como derecho humano, es consecuencia de una evolución histórica de los mismos, en la que se reconocen nuevos elementos que intentan dar respuesta a las necesidades históricas e implican la redimensión de viejos derechos.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 4ª ed., México, Mc Graw Hill, p. 70. México.

<sup>13</sup> R.J, Vincent, *Human Rights and International Relations*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, p. 57.

La sociedad de la información trajo consigo el desarrollo tecnológico y con esto, la aparición de nuevas formas de comunicación, lo que ha replanteado el alcance y contenido de los derechos humanos tradicionales, reconociéndose así, derechos relativos al ciberespacio y la libertad informática, en los que la universalización del acceso a la tecnología, la libertad de expresión en la web y la libre distribución de la información, juegan un papel fundamental.

El ámbito de aplicación de la protección de datos es delimitado de forma amplia en lo relativo a los aspectos informáticos, por lo que la normativa de protección de datos existente, debe ser considerada aplicable a los datos personales que circulan en Internet. <sup>14</sup> La protección de datos personales como derecho fundamental debe incluir los derechos denominados ARCO; es decir, aquéllos relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición.<sup>15</sup>

Para el caso de México, diversos instrumentos jurídicos han dictado las directrices a seguir en materia de protección de datos. Para el caso particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dicha protección como un derecho fundamental de los individuos. No hay duda que la sociedad de la información debe tener como eje central a las personas, lo cual se logra desde una perspectiva basada en derechos fundamentales, que permite colocar a la dignidad humana, el desarrollo humano y los derechos como ciudadanos globales y digitales por encima de las consideraciones tecnológicas o las relaciones comerciales productor consumidor.<sup>16</sup>

## **5. LOS RIESGOS PARA LOS MENORES DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN LA RED**

---

<sup>14</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, México, UNAM, 2004, p. 133.

<sup>15</sup> *Op. Cit.* Nota 16, p. 72.

<sup>16</sup> *Cfr.* Peschard Mariscal, Jacqueline, “Protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital: responsabilidad democrática de las instituciones de gobierno y de las agencias de protección de datos”, en Gregorio G. Carlos (comp.), *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorandum de Montevideo*, México, Instituto de Investigaciones para la Justicia e Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 2011, p. 12.

Nuestra legislación regula lo concerniente a los derechos de las niñas y niños, así como los derechos de las niñas y niños discapacitados, siendo éstos el derecho de prioridad, el derecho a la vida, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad, contra el maltrato y el abuso sexual, el derecho a la identidad, a vivir en familia, a la salud, a la educación, al descanso y al juego, a la libertad de pensamiento y cultura propia y a participar; es evidente la falta de previsión en todos los ámbitos de un derecho fundamental y sobre todo relevante para el sano desarrollo de un menor, me refiero al derecho a una información adecuada.

Ahora bien el derecho de los niños a una información adecuada, no fue previsto en todos sus aspectos, toda vez que en la referida Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes únicamente regula lo relativo a los Medios de Comunicación Masiva; sin embargo, hoy día la tecnología ha avanzado de una forma tan inesperada en un rubro poco previsto por las leyes nacionales como lo es el uso del internet y las redes sociales, hecho que ha provocado que tanto la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, como nuestra Constitución Política y la ley citada con anterioridad han sido rebasadas, pues ninguna de ellas protege a los menores del riesgo que presenta el uso del internet, al ser éste un medio en el que las redes sociales y las páginas de contenido inadecuado, pueden ocasionar al menor un riesgo indefinido, encontrándose en absoluto peligro.

Es por ello que la falta de regulación en nuestra legislación nacional sobre el uso del internet y su contenido respecto de los menores, genera una gran problemática, pues en la red, es común encontrar una programación no adecuada para menores lo cual puede ocasionar una falta de educación y en lo futuro ciudadanos problema. Así, es necesario partir del conocimiento del significado de la palabra Internet, la Real Academia Española define al internet como “Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.”<sup>17</sup> Cabe señalar que el desarrollo de un niño implica una serie de aprendizajes que serán claves para su formación como adulto. En

---

<sup>17</sup> Real Academia Española “Definición de internet” [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=INTERNET](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=INTERNET). Consultado el 24 de enero de 2012

los primeros años de vida, el niño debe desarrollar su lenguaje para después aprender a leer y escribir. Con el tiempo, el niño pasa a educarse en la escuela y adquiere los conocimientos que la sociedad considera imprescindibles para la formación de las personas. En este proceso educativo, el niño asimila los valores de su cultura y la concepción vigente de la moral y la ética.

Los niños pueden encontrar una infinidad de riesgos al navegar en internet, por lo que debemos distinguir los mismos, entre ellos son los siguientes:

- a) Contenidos inadecuados. Los menores pueden encontrar con relativa facilidad contenidos pornográficos, violentos, racistas, extremistas, sectas, materiales relacionados con las drogas y mensajes con todo tipo de engaños y fraudes. Con frecuencia, se ha argumentado que no es tan fácil como se cree "toparse" con este tipo de contenidos. De hecho, muchos de los contenidos pornográficos requieren, para acceder a ellos, la presentación de números de tarjetas de crédito. Pero no conviene exagerar en un extremo ni en el otro. La oferta de pornografía es muy abundante y las invitaciones por correo electrónico, también. Una búsqueda en un motor de búsqueda sobre, por ejemplo, animales u otros temas inocuos puede incluir en sus resultados sitios pornográficos con gran facilidad. Lo mismo puede suceder con cultos satánicos, sectas y demás.
- b) Abuso Físico. Más improbable, pero nunca imposible, es que el menor se encuentre con invitaciones, particularmente en salas de *chat*, a encuentros reales con personas desconocidas. La ingenuidad de los chicos y chicas puede jugar, en este caso, desagradables sorpresas.
- c) Acoso y hostigamiento. A través del correo electrónico, foros de discusión y salas de *chat*, los niños y adolescentes pueden verse sometidos a mensajes persistentes que les hostiguen y acosen, cuyo desenlace puede ser imprevisible.
- d) Información personal. La ingenuidad de los chicos y chicas les convierte, con cierta facilidad, en presa fácil para la obtención de ciertos tipos de informaciones personales sobre él y su familia. Estas informaciones pueden ponerles en riesgo y ser utilizadas para fines insospechados.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Villate, Javier, "La protección de los menores en internet", <http://www.zonagratis.com/servicios/seguridad/art-esp7.html>. Consultado el 25 de enero de 2012.

Es importante señalar que si existiese la comunicación entre padres e hijos se disminuiría mucho la búsqueda de información en la internet por parte de los menores, ya que en la mayoría de los casos, los menores buscan respuestas a sus dudas y como respuesta aparecen páginas vinculadas a la pornografía, juegos y otro tipos de información que pone en riesgo su seguridad e integridad.

Desafortunadamente, como ya se ha dicho con anterioridad, nuestra legislación mexicana actualmente no cuenta con ley alguna que proteja a los menores que navegan en internet, lo más cercano a ello es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de 2010, por Decreto del Presidente de la República, dicha Ley que surgió con motivo de la Reforma Constitucional del cuatro de diciembre de dos mil ocho de los artículos 16 y 73 de nuestra Carta Magna, a efecto de insertar una nueva garantía constitucional llamada “Garantía a la Protección de Datos Personales”. Esta ley cuenta con 69 artículos divididos en once capítulos, y tiene por objeto, regular el uso de los datos personales de los usuarios de internet, con la finalidad de que los mismos no sean utilizados en forma fraudulenta imponiendo sanciones a los que lo utilicen de esa manera. Es pertinente señalar que en nuestro continente existen dos países que sí regulan la protección de los menores usuarios de los servicios de navegación, a saber Estados Unidos de Norteamérica y Venezuela.

Estados Unidos, creó la Ley de Protección de niños en Internet (CIPA, por sus siglas en inglés) es una ley federal promulgada por el Congreso, para manejar asuntos relacionados con el acceso a contenido ofensivo en Internet, en las computadoras de las escuelas y bibliotecas. La CIPA establece ciertos tipos de requisitos para cualquier escuela o biblioteca que reciba apoyo financiero destinado a cubrir su acceso a Internet o a conexiones internas del programa “E-rate,” un programa que da acceso a ciertas tecnologías de comunicaciones a precios moderados, para las escuelas y bibliotecas elegibles. A principios de 2001, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) emitió normas de implementación de la CIPA. Cabe resaltar que el contenido de la precitada ley, no se encuentra visible al público, pues se trata de una ley aplicable a escuelas y bibliotecas de la Unión Americana, que tienen que cubrir ciertos requisitos para su utilización.

Por otro lado, el veinticinco de septiembre de dos mil seis, el Presidente de Venezuela Hugo Chávez, decretó la Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes en salas de uso de internet, videojuegos y otros multimedios, dicha ley que tiene por objeto Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos humanos a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud, en el uso, alquiler, compra, venta y permuta de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente en salas de Internet; promover el uso adecuado de los servicios de Internet con fines educativos, recreativos y para la libre comunicación entre las personas; y favorecer la participación de las familias, organizaciones sociales y personas en general en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta Ley, obliga al Estado a adoptar medidas de carácter administrativas, legislativas y judiciales para garantizar los derechos humanos de los niños y niñas, obliga a los padres a dar una información adecuada a sus hijos, a la sociedad a formar comités y a empresarios y trabajadores para la protección del menor, exigiendo que cuando un niño acuda a un sitio donde rentan o venden internet, únicamente podrán acudir en compañía de sus padres, responsable o mayor de 18 años, hasta las seis de la tarde. Del mismo modo, impone sanciones como el cierre de empresas o negocios que incumplan con lo establecido en dicha norma.

## **6. CONCLUSIONES**

Por lo anterior, es evidente que México necesita urgentemente una ley que regule el acceso de los menores al contenido de internet, pues otros países del contenido Americano ya lo han adoptado e incluso se trata de una ley coercitiva que obliga a los ciudadanos a pasar por ella. Se dice lo anterior, en virtud de que nuestra sociedad carece de un sentido crítico incapaz de resolver la problemática que actualmente vivimos, ello resultado de la educación de las nuevas generaciones, que con el uso de las redes sociales, el chat, y demás actividades que se realizan al navegar en internet, disminuyen el aprendizaje de los niños y la capacidad de poner atención a temas educacionales que ayuden a que nuestro país tenga un mejor futuro.

El Estado debe garantizar el balance adecuado entre la libertad de expresión y la protección de datos personales, por lo que autoridades e instituciones vinculadas al tema, deben proponer las medidas que garanticen una navegación segura a través de un conjunto de normas y políticas públicas que fomenten el pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva la participación en redes sociales, particularmente en los menores, así mismo la industria, debe ser responsable de dictar las políticas de privacidad que rigen el funcionamiento de las redes sociales.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

- Amescua Ornelas, Norahenid., “E- Comerse en México. Aspectos Legales”., Ed. Sicco, México, 2000
- Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto., “El derecho a la Información. Propuesta de algunos elementos para su regulación en México”., en Valadés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (Coords), Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, UNAM, 2001.
- Castellanos José J. “El derecho a la información”. Ed. Promesa, México, 1979.
- Ceceña, Ana Esther. La tecnología en la construcción de la hegemonía mundial, en Jaime Estay, Alicia Girón y Osvaldo Martínez (coord) “La Globalización de la Economía Mundial. Principales dimensiones en el umbral del siglo XXI”, Ed. Porrúa, México. 1999.
- Kaplan, Marcos. “Estado y Sociedad”, 2ª. Ed. UNAM, México, 1980.
- Kelsen, Hans., “Derecho y Lógica”; trad. De Ulises Schmill O. y Jorge Castro Valle, México, UNAM, Cuadernos de crítica, núm. 6, 1978.
- Pérez Luño, Enrique, Antonio. “Ensayos de Informática Jurídica”. Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política N° 46. 1ª. Ed. 1996. 2ª. Ed. 2001. Distribuciones Fontamara. México, 2001.
- Ríos Estavillo, Juan José. “Derecho e Informática en México”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie E: Varios, Núm. 83. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997.

- Sánchez, German. “Globalización e innovación. Una aproximación al tema” en Jaime Estay, Alicia Girón y Osvaldo Martínez (coord) “La Globalización de la Economía Mundial. Principales dimensiones en el umbral del siglo XXI”, Ed. Porrúa, México. 1999.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El derecho a la Información”. Ed. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Debates. Pleno. México, 2000.
- Téllez Valdes, Julio. “Derecho Informático”. 2ª. Edición, Mc. Graw – Hill. México 1996.
- Tornabene. “Internet para abogados”. Ed. Universidad.
- Vargas García, Salomón., “Algunos Comentarios Sobre el Comercio Electrónico y La Correduría Pública en México”., Ed. Porrúa., México 2004
- Villanueva, Ernesto., “Derecho Comparado de la Información”., Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 2002.